



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.DP.059/2019

RECURRENTE: JAIME SAUCEDO
HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA
JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

COMISIONADO PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ



Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.059/2019**, interpuesto por Jaime Saucedo Hernández, en contra de la respuesta proporcionada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICA**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintidós de abril, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0116000086619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **Copia certificada**, lo siguiente:

“...

Hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador.

...” (Sic)

II. El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número CJSL/UT/1033/2019, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la de Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que en su parte medular manifestó lo siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



“ ...
Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 49 Y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito informar a usted que toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales **en posesión de los sujetos obligados, en ese sentido y al usted requerir** información respecto de una hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en otorgar acceso a dichos Datos Personales, toda vez que no se encuentra en posición de nosotros, sino del Instituto que señala.

Motivo por el cual esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México no es competente para atender su solicitud, por lo que se le orienta a efecto de que ingrese su solicitud a Capital Humano de la Secretaria de Administración y Finanzas, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Nombre	Correo	Teléfono	Domicilio
Mtra. Jennifer Krystel Castillo	ut@finanzas.cdmx.gob. mx	5345-8000 Exts. 1384, 1599	Calle Plaza de la Constitución 1 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 41 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercido de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro correo ut.consejeria@gmail.com o al teléfono al 55224140 y 55225118 ext. 112



Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.

"Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o

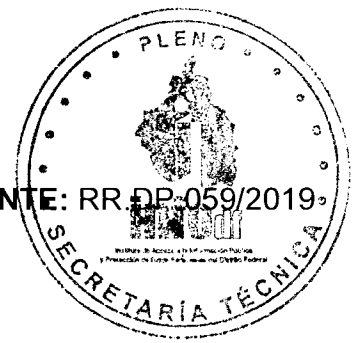
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..." (Sic)

III. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

AVISO Y OFICIO QUE CAUSAN AGRAVIOS.

Causan agravios al recurrente, el Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, donde se notifica al hoy recurrente, con fecha 25 de Abril del año 2019,



vía correo electrónico, que la solicitud con folio **0116000086619**, correspondiente al Sujeto Obligado CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, donde el recurrente solicitó acceso a datos personales de la Hoja Unica de Servicios, así como el Oficio CJS/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente, dándose, en el Aviso como en el Oficio referidos, respectivamente, las siguientes respuestas: Se encuentra en el paso Respuesta de Solicitud Improcedente y, Asunto: Solicitud improcedente **0116000086619**, y que aun cuando en dicho oficio se informa que una vez que el recurrente acredite la personalidad con el documento oficial , se entregará la respuesta; dicho oficio refiere Solicitud Improcedente.

AGRAVIOS:

La respuesta emitida al recurrente, por CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, bajo el folio **0116000086619**, notificado vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año 2019, en el paso de Respuesta de Solicitud Improcedente, así como el Oficio CJS/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente **0116000086619**, los considero inmotivados e infundados, ambigüos e incompletos, con base a los siguientes razonamientos jurídicos:

...

En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, limitándose dicha CONSEJERIA, a dar respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio **0116000086619**, se encuentra en el paso **Respuesta de solicitud improcedente**, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, así como mediante Oficio CJS/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente **0116000086619**, que aún y cuando se señala en dicho oficio que una vez que acredite la personalidad con documento oficial se entregará la respuesta, dicho oficio señala Asunto: Solicitud Improcedente, sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que como vuelvo a repetir, dicho Sujeto Obligado, se limitó a emitir y a notificar, respectivamente; las citadas respuestas, donde aduce Solicitud Improcedente, lo cual causa también agravio al recurrente.



No obstante que lo señalado por los preceptos en cita, preceptúan que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso, **orientarlo** hacia el sujeto obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Unica de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, en éste caso CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, cumpla con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad, y con lo aplicable al presente caso.

En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos aquí transcritos, ya que al resultar una incompetencia ante dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado con lo estipulado en los preceptos en cita, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me, otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.

...

CONCLUSION.- En resumen, y en apoyo a los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad, pido a éste H. Instituto, otorgar las medidas pertinentes, para asegurar al recurrente, el cumplimiento a los derechos que me otorga nuestra Carta Magna, así como las demás Leyes aplicables al presente caso, ya que el Sujeto Obligado, en éste caso, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, está obligado a garantizar de manera efectiva y oportuna lo solicitado, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, conforme a derecho, ya que dicho Sujeto Obligado, también está obligado a preservar



los documentos y expedientes en archivos, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información que se solicite, se encuentre disponible, localizable, íntegra, expedita y se procure su conservación, debiendo responder, conforme a derecho, sustancialmente a las solicitudes de que les sean formuladas, ya que refiere que la solicitud hecha por el recurrente, es Solicitud Improcedente, sin dar una respuesta de manera sustancial a dicha solicitud, de acuerdo a la Ley, según corresponda, por lo que se deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no resolver conforme a derecho mi solicitud.

....” (Sic)

IV. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia previno a la parte recurrente de la siguiente manera:

“ ...

*Exhiba, copia de la respuesta que pretende impugnar y la notificación correspondiente
” (Sic)*

V. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, el recurrente mediante correo electrónico de fecha cuatro de junio del dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, desahogó la prevención ordenada por esta Ponencia en los siguientes términos:

“ ...

*1.- El suscrito recurrente, interpuse Recurso de Revisión, en contra del **Aviso** generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, de fecha 25 de Abril del presente año, y notificado al recurrente vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, (esto consta en un solo documento y/o en el mismo documento, Aviso), en respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales, de fecha 17 de Abril del presente año, en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud hecha por el recurrente, al Sujeto Obligado **CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**, correspondiéndole el **Folio 0116000086619**, a la cual se le dio **Respuesta de Solicitud Improcedente**, y en dicha notificación aparece un correo electrónico, al cual se ingresó y no dio acceso a más información. Así como también en contra del **Oficio CJS/UT/1067/2019**, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, mismo que señala asunto: **Solicitud Improcedente 0116000086619**, y que aún y cuando en dicho oficio se informa que una vez que el recurrente acredite la personalidad con documento oficial, se entregará la respuesta; dicho oficio refiere **Solicitud Improcedente**.*

*El Recurso de Revisión interpuesto en autos, es con el objeto de que se **revoquen** las Respuestas de Solicitud Improcedente, respuestas dadas a la Solicitud de Acceso a*

*Datos personales, donde se solicitó al Sujeto Obligado CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, **HOJA UNICA DE SERVICIOS** a nombre del recurrente JAIME SAUCEDO HERNANDEZ, quien ingresé a laborar el día 03 de Mayo del año de 1978, al Área Administrativa, del hoy extinto patrón de mi pensión ante dicho Instituto, por lo que pido, de nueva cuenta, se me conceda la razón jurídica, en los términos del referido Recurso de Revisión, de fecha 13 de Mayo de 2019, y, consecuentemente, lisa y llanamente se conceda el beneficio de la Ley, al hoy recurrente. Recurso de Revisión, en el cual se señalan las razones, motivos de inconformidad y agravios, a los cuales me remito en obvio de repetición, como si se insertasen a la letra en el presente escrito de prevención, en la forma y términos de dicho Recurso de Revisión aludido.*

2.- Al presente escrito de prevención, se anexan el siguiente documento:

2-a).- Aviso generado de forma automática por el sistema

INFOMEXDF, de fecha 25 de Abril de 2019, notificado al recurrente vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, ésto consta en un solo y/o en el mismo documento. (Aviso).

2-b).- Oficio CJSL/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año.

2-c).- Copia simple, a color, de la Credencial de Elector, expedida por Instituto Nacional Electoral, expedida a favor del C. JAIME SAUCEDO HERNANDEZ.

*2-d).- Copia simple a color, de la hoja que contiene la firma del recurrente.
..." (Sic)*

VI. El siete de junio, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, notificado con fecha: treinta de mayo de dos mil diecinueve.

VII. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número CJS/UT/1484/2019, de la misma fecha, a través del cual realizó manifestaciones, alegatos y señaló pruebas por su parte, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"...

*Sobre el particular, me permito informar a1 ese H. Instituto que la solicitud de **Acceso a Datos Personales** fue atendida en estricto apego a derecho, toda z que el hoy recurrente solicitó:*

"Hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador"

Señalando en la respuesta de este Sujeto Obligado que

"...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 49 Y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito informar a usted que toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados , en ese sentido y al usted requerir información respecto de una hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en otorgar acceso a dichos Datos Personales, toda vez que no se encuentra en posición de nosotros, sino del Instituto qué señala.

Motivo por el cual esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México no es competente para atender su solicitud, por lo que se le orienta a efecto de que ingrese su solicitud a Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyos datos de contacto son los siguientes:



Nombre	correo	telefono	domicilio
Mtra. Jennifer Krystel Castillo	ue@finanzas.cdmx.gob.mx	5345-8000 Exts. 1384, 1599	Calle Plaza de la Constitución 1 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México

De lo anterior se desprende que en estricto apego a lo señalado en los artículos 41, 49 y 51, señalándole que su solicitud es improcedente en virtud de que, como lo señala el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México refiere que Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, situación que NO impera, toda vez que requiere información respecto de "Hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández..." (sic), facultad que no tiene esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Sin embargo, atendiendo el artículo 51 de la Ley de la materia, se le hizo del conocimiento del hoy recurrente, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se le orientó a que ingresar su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en virtud de que, dicho Sujeto Obligado tiene la atribución de llevar a cabo toda las disposiciones del Capital Humano del Gobierno de la Ciudad de México, contando con el Sistema Único de Nómina, plataforma en la cual se registran los movimientos del personal del Gobierno de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, en cuanto hace a "...Del precepto transcrito con anterioridad, se puede desprender que nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la información, señalando que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. Señalando también que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones..." (sic), no ha lugar, en virtud de que es una materia distinta, dichos preceptos son aplicables a las solicitudes de información pública y en este caso estamos atendiendo una solicitud de Acceso a Datos Personales, cuya naturaleza es totalmente distinta.

Por lo anterior, me permito solicitar a ese H. Instituto declare improcedente dicho agravio. Ahora bien, en lo que respecta a:

Ahora bien, aunado a lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se desprende que los Entes Públicos a los que se le formulan solicitudes de



acceso, si dichos Entes públicos, consideran improcedente la solicitud de acceso, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, debiendo ser firmada la resolución donde se emita la respuesta, por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público, lo cual no aconteció en el presente caso, pues dicho ente público ante el cual hice mi solicitud de acceso a datos personales. Emite respuesta de Solicitud improcedente sin motivarla ni fundarla mediante la resolución y la firma correspondiente de acuerdo a la Ley en éste caso, firmada por el representante del Órgano de Control Interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del Sistema de Datos Personales.

Es importante mencionar a ese H. Órgano Garante que lo que señala el hoy recurrente está fundamentado por una Ley que fue abrogada, precisando que en la actual Ley en el artículo 51 de la Ley de la materia, se realizó lo propio, sin dejar de pasar de lado que el procedimiento que señala el hoy recurrente es para cuando se declara inexistencia. De lo anteriormente expuesto se presentan las siguientes:

Anexo 1. *Copia simple de número CJS/UT/1033/2019, signado por el que suscribe, a través del cual se atendió la solicitud correspondiente. Por lo que atentamente se solicita a ese H. Instituto:*

Primero. - *Se tenga por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que en su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad del México.*

Segundo. - *Se admita y valore las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en su momento procesal oportuno.*

Tercero. - *Se acuerde la confirmación de la respuesta materia del Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

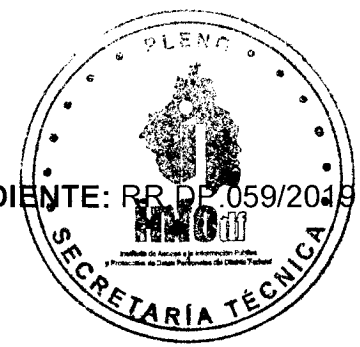
..." (Sic)

IX. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, la Ponencia de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado a ambas partes, realizando sus manifestaciones, y expresando alegatos.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en



EXPEDIENTE: PR DP.059/2019



Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 98, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

X. El doce de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia de este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Sujeto Obligado garantice el mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

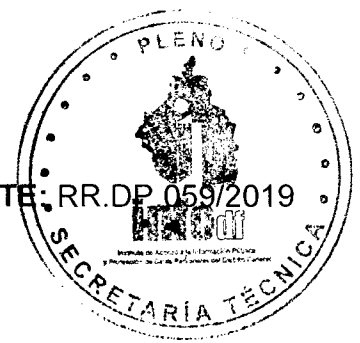
Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del



Sujeto Obligado de conceder el acceso a los datos personales del particular se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... Hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador. ...” (Sic)</p>	<p>“... Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 49 Y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito informar a usted que toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, en ese sentido y al usted requerir información respecto de una hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado en otorgar acceso a dichos Datos Personales, toda vez que no se encuentra en posición de nosotros, sino del Instituto que señala. Motivo por el cual esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México no es competente para atender su solicitud, por lo que se le orienta a efecto de que ingrese su solicitud a Capital</p>	<p>AGRAVIOS: La respuesta emitida al recurrente, por CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, bajo el folio 0116000086619, notificado vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año 2019, en el paso de Respuesta de Solicitud Improcedente, así como el Oficio CJSJL/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente 0116000086619, los considero inmotivados e infundados, ambigüos e</p>



Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Mtra. Krystel Castillo	ut@finanzas.cdmx.gob.mx	5345-8000 Ext. 1384, 1599	Calle Plaza de la Constitución 1 Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México
------------------------	-------------------------	---------------------------	--

Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 41 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Por otra parte, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Unidad de Transparencia mediante nuestro correo ut.consejeria@gmail.com o al teléfono al 55224140 y 55225118 ext. 112

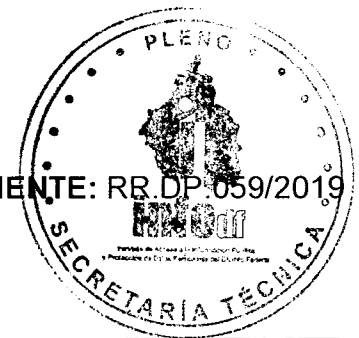
Ahora bien, usted podrá interponer recurso de revisión si la respuesta a la solicitud de

incompletos, con base a los siguientes razonamientos jurídicos:

En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, limitándose dicha CONSEJERIA, a dar respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio 0116000086619, se encuentra en el paso **Respuesta de solicitud improcedente**, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, así como mediante Oficio CJSJL/UT/1067/2019, de



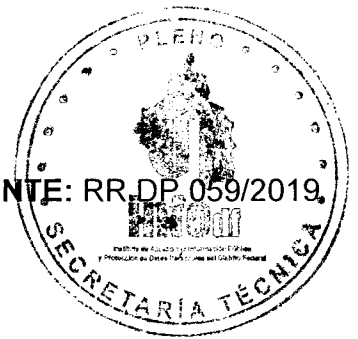
	<p>información fuese incompleta, falta de respuesta, ambigua o parcial en cumplimiento con lo que establecen los artículos 82 y 83 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles a partir de la emisión de la respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 236 primer párrafo de la Ley en comento.</p> <p>"Artículo 82. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.</p> <p>La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.</p> <p>En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p> <p>Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.</p> <p>Artículo 83. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes</p>	<p>fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente 0116000086619, que aún y cuando se señala en dicho oficio que una vez que acredite la personalidad con documento oficial se entregará la respuesta, dicho oficio señala Asunto: Solicitud Improcedente, sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que como vuelvo a repetir, dicho Sujeto Obligado, se limitó a emitir y a notificar, respectivamente; las citadas respuestas, donde aduce Solicitud Improcedente, lo cual causa también agravio al recurrente.</p> <p>No obstante que lo señalado por los preceptos en cita, preceptúan que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso, orientarlo hacia el sujeto</p>
--	--	---



	<p>contados a partir de:</p> <p>La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales; o</p> <p>II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada. ...” (Sic)</p> <p>III. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:</p> <p>“... AVISO Y OFICIO QUE CAUSAN AGRAVIOS.</p> <p>Causan agravios al recurrente, el Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, donde se notifica al hoy recurrente, con fecha 25 de Abril del año 2019, vía correo electrónico, que la solicitud con folio 0116000086619, correspondiente al Sujeto Obligado CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, donde el recurrente solicitó acceso a datos personales de la Hoja Unica de Servicios, así como el Oficio CJSL/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año</p> <p>presente año, dándose, en el Aviso como en el Oficio referidos, respectivamente, las siguientes respuestas: Se encuentra en el paso Respuesta de Solicitud Improcedente y, Asunto: Solicitud improcedente 0116000086619, y que aun cuando en</p>	<p>obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Unica de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, en éste caso CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES,</p>
--	--	---



	<p>dicho oficio se informa que una vez que el recurrente acredite la personalidad con el documento oficial , se entregará la respuesta; dicho oficio refiere Solicitud Improcedente.</p> <p style="text-align: center;">AGRAVIOS:</p> <p>La respuesta emitida al recurrente, por CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, bajo el folio 0116000086619, notificado vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año 2019, en el paso de Respuesta de Solicitud Improcedente, así como el Oficio CJSL/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente 0116000086619, los considero inmotivados e infundados, ambigüos e incompletos, con base a los siguientes razonamientos jurídicos:" (Sic)</p>	<p>ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, cumpla con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad, y con lo aplicable al presente caso.</p> <p>En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos aquí transcritos, ya que al resultar una incompetencia ante dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la</p>
--	--	---

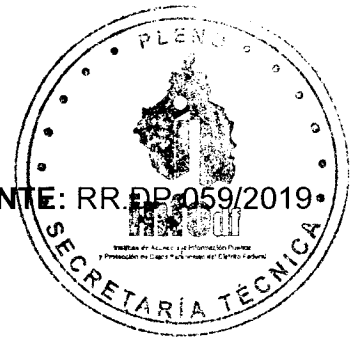


	<p>Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado con lo estipulado en los preceptos en cita, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me, otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.</p> <p>...</p> <p>CONCLUSION.- En resumen, y en apoyo a los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad, pido a éste H. Instituto, otorgar las medidas pertinentes, para asegurar al recurrente, el cumplimiento a los derechos que me otorga nuestra Carta Magna, así como las demás Leyes aplicables al presente caso, ya que el Sujeto Obligado, en éste caso, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, está obligado a garantizar de manera efectiva y oportuna lo</p>
--	---



		<p>solicitado, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, conforme a derecho, ya que dicho Sujeto Obligado, también está obligado a preservar los documentos y expedientes en archivos, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información que se solicite, se encuentre disponible, localizable, íntegra, expedita y se procure su conservación, debiendo responder, conforme a derecho, sustancialmente a las solicitudes de que les sean formuladas, ya que refiere que la solicitud hecha por el recurrente, es Solicitud Improcedente, sin dar una respuesta de manera sustancial a dicha solicitud, de acuerdo a la Ley, según corresponda, por lo que se deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no resolver conforme a derecho mi solicitud." (Sic)</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Solicitud de Acceso de Datos Personales", del oficio número



CJSL/UT/1033/2019, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, del acuse de recibo del correo electrónico de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el recurrente interpuso el “RECURSO DE REVISIÓN”; todas relativas a la solicitud de Acceso a Datos Personales con folio 0116000086619, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en su Segundo Transitorio, al cual se hará referencia con posterioridad.

De igual manera, lo manifestado encuentra sustento en el criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación y la tesis P.XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos contenidos son del tenor siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

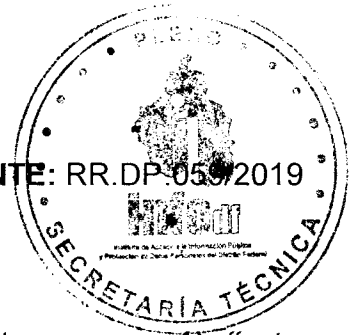
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”*

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si en la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales, el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a sus datos, en razón del agravio formulado por el recurrente.



Ahora bien, los **agravios** esgrimido por el recurrente consiste en que: **1)** *“...La respuesta emitida al recurrente, por CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, bajo el folio **0116000086619**, notificado vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año 2019, en el paso de Respuesta de Solicitud Improcedente, así como el Oficio CJS/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente **0116000086619**, los considero inmotivados e infundados, ambigüos e incompletos, con base a los siguientes razonamientos jurídicos...”* (sic); al respecto, es de precisar que el presente estudio se centrará únicamente en analizar si la respuesta otorgada garantizó el derecho del particular, de acuerdo con la Ley de la materia, con independencia de las consecuencias que estima el particular se deriven de la falta de entrega de la documentación requerida, al no ser competencia de ese Sujeto Obligado.

“ ...

2) *En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, limitándose dicha CONSEJERIA, a dar respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio **0116000086619**, se encuentra en el paso **Respuesta de solicitud improcedente**, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, así como mediante Oficio CJS/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente **0116000086619**, que aún y cuando se señala en dicho oficio que una vez que acredite la personalidad con documento oficial se entregará la respuesta, dicho oficio señala Asunto: Solicitud Improcedente, sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que como vuelvo a repetir, dicho Sujeto Obligado, se limitó a emitir y a notificar, respectivamente; las citadas respuestas, donde aduce Solicitud Improcedente, lo cual causa también agravio al recurrente.*

3) *No obstante que lo señalado por los preceptos en cita, preceptúan que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso,*

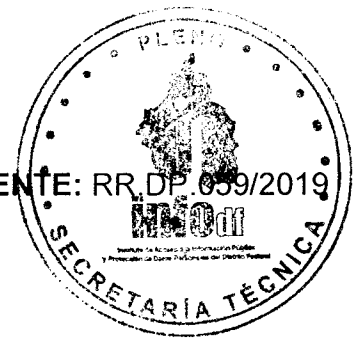


orientarlo hacia el sujeto obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Unica de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, en éste caso CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, cumpla con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad, y con lo aplicable al presente caso.

4) En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos aquí transcritos, ya que al resultar una incompetencia ante dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado con lo estipulado en los preceptos en cita, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me, otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.

...

CONCLUSION.- *En resumen, y en apoyo a los argumentos jurídicos expuestos con anterioridad, pido a éste H. Instituto, otorgar las medidas pertinentes, para asegurar al recurrente, el cumplimiento a los derechos que me otorga nuestra Carta Magna, así como las demás Leyes aplicables al presente caso, ya que el Sujeto Obligado, en éste caso, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, está obligado a garantizar de manera efectiva y oportuna lo solicitado, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, conforme a derecho, ya que dicho Sujeto Obligado, también está obligado a preservar los documentos y expedientes en archivos, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información que se solicite, se encuentre disponible, localizable, íntegra, expedita y se procure su conservación, debiendo*



responder, conforme a derecho, sustancialmente a las solicitudes de que les sean formuladas, ya que refiere que la solicitud hecha por el recurrente, es Solicitud Improcedente, sin dar una respuesta de manera sustancial a dicha solicitud, de acuerdo a la Ley, según corresponda, por lo que se deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no resolver conforme a derecho mi solicitud....." (Sic)

Indispensable analizar inicialmente la aplicabilidad de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el presente procedimiento, así como la naturaleza de lo requerido por el particular, con el fin de determinar si se está frente a una solicitud de acceso a datos personales que sea atendible mediante esa vía, de la siguiente manera:

En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a efecto de resolver el presente recurso de revisión se cita el contenido de la misma como sigue:

“LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

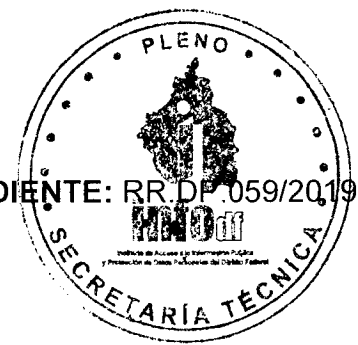
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización,



conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- Se entiende **por dato personal toda la información relativa a una persona, que la hace identificada o identificable.**
- **Cualquier persona que sea titular de datos personales** objeto del tratamiento por parte de los Sujetos Obligados, ya sea por sí o bien a través de su Representante Legal, **tiene derecho a solicitar que le permitan acceder a los datos personales que les conciernan.**

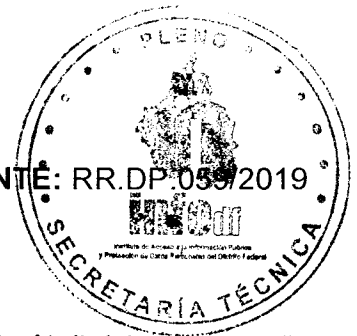
En el presente caso queda acreditado que por medio del ejercicio de su derecho de acceso a datos personales, el particular pretendió obtener copia certificada de documentales en las que se contienen sus datos personales.

Ahora bien, de la lectura al **agravio 1**, formulado por el ahora recurrente, consistente en que la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la considera inmotivados e infundados, ambiguos e incompletos.

Lo anterior, se convalida ya que de la lectura del oficio número CJS/UT/1033/2019, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado, notifica la respuesta en el sentido de que **declara sin fundar ni motivar ser incompetente** para atender la solicitud y orienta al particular, manifestando ser el sujeto obligado competente

En razón de lo anterior, **resulta fundado el agravio 1**, ya que se observa que el Sujeto Obligado proporcionó al Particular el documento solicitado en la modalidad indicada.

Por lo que hace al **agravio 2**, formulado por el ahora recurrente, consistente en que: "... *En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a*

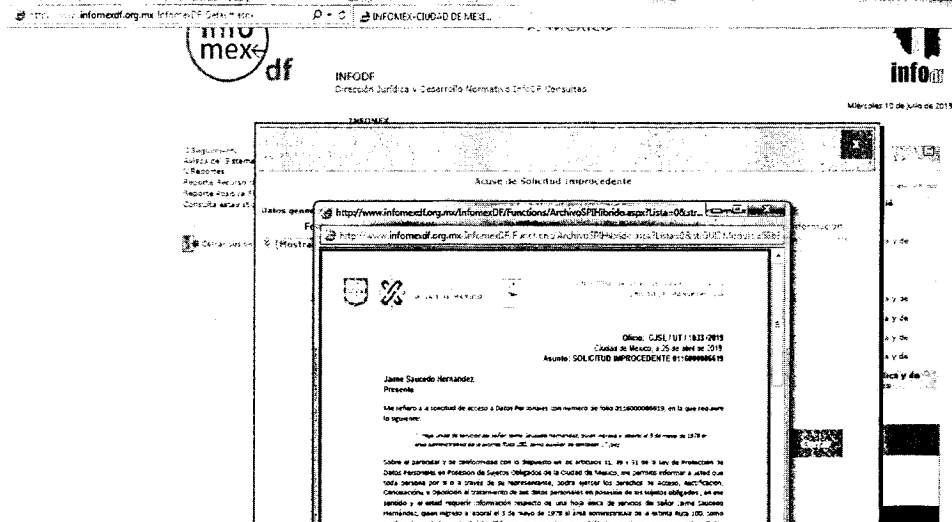


CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, limitándose dicha CONSEJERIA, a dar respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 25 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio **0116000086619**, se encuentra en el paso **Respuesta de solicitud improcedente**, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, así como mediante Oficio CJSJL/UT/1067/2019, de fecha 24 de Abril de 2019, notificado en la ciudad de México, con fecha 30 de Abril del año presente año, donde se señala Asunto: Solicitud Improcedente **0116000086619**, que aún y cuando se señala en dicho oficio que una vez que acredite la personalidad con documento oficial se entregará la respuesta, dicho oficio señala Asunto: Solicitud Improcedente, sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que como vuelvo a repetir, dicho Sujeto Obligado, se limitó a emitir y a notificar, respectivamente; las .citadas respuestas, donde aduce Solicitud Improcedente, lo cual causa también agravio al recurrente.

En ese sentido, se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta, señala dentro del sistema INFOMEX, en el apartado documenta la respuesta de solicitud improcedente, se advierte lo manifestado en el agravio número 2, también lo es que en el apartado de confirma respuesta de solicitud improcedente, existe el documento adjunto que a continuación se puede observar:



EXPEDIENTE: RR.DP.059/2019

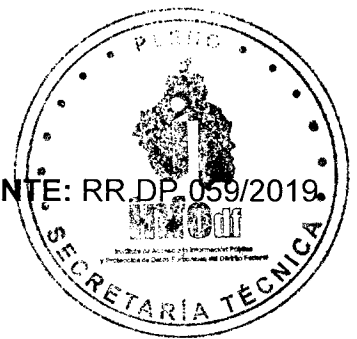


Por tal motivo, el agravio 2 resulta infundado, ya que se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta diversa a la que hace alusión el recurrente.

Con relación al agravio 3 y 4 formulado por el ahora recurrente, consistente en: “.. que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso, **orientarlo** hacia el sujeto obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Única de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, en éste caso CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho



EXPEDIENTE: RR.DP.059/2019.



de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, cumpla con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad, y con lo aplicable al presente caso y 4) En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES, dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos aquí transcritos, ya que al resultar una incompetencia ante dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado con lo estipulado en los preceptos en cita, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me, otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.

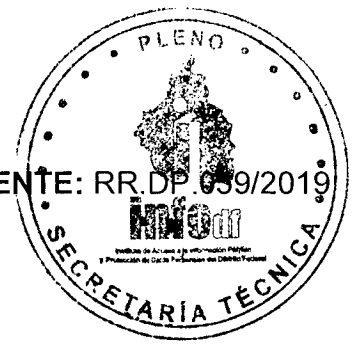
En esa tesitura, y en estudio de los agravios de manera conjunta, se advierte que de la documental número CJS/UT/1033/2019, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, a través del cual el Sujeto Obligado, notifica la respuesta en el sentido de que se declara incompetente para atender la solicitud y orienta al particular, manifestando ser el sujeto obligado competente al Secretaría de Administración y Finanzas.

Por tal motivo, **el agravio 3 y 4, resulta infundado**, ya que se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó la orientación al sujeto obligado competente.

Al respecto, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al momento de emitir su respuesta, y al realizar manifestaciones en el presente recurso, señala no se encuentra imposibilitado en para otorgar acceso a los documentos que requiere el recurrente, en virtud de que dichos datos personales, no se encuentran en posesión de este.



EXPEDIENTE: RR.DP.039/2019



Por otra parte, el sujeto obligado manifiesta al recurrente la orientación para que se dirija la Solicitud de Datos Personales a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando los datos de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

Aunado a lo anterior, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado al que oriento al recurrente está en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

SECCIÓN II DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 27.- La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

XXII. Dirigir, en coordinación con la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, el proceso de estimación, programación y asignación de los recursos presupuestales que destinarán al capítulo de servicios personales las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades en su correspondiente anteproyecto de presupuesto de egresos, mismos que se sujetarán a las previsiones de ingresos que comunique la Secretaría;

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;

II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectúe bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;

III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias,



Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.

IV. Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se realice de manera oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia;

V. Innovar mediante el uso y aprovechamiento de nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), los procesos de selección, ingreso y administración, inherentes al capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

VI. Dirigir el proceso de estimación y seguimiento a la programación, asignación y ejercicio de recursos presupuestales destinados al capítulo de servicios personales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades; VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

VIII. Acordar directrices para establecer la atención de las relaciones laborales con el capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como resolver los asuntos laborales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, cuya atención no esté a cargo de otra autoridad conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

IX. Dictaminar la imposición, reducción o revocación de las sanciones que pretendan aplicarse a los trabajadores de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, dentro de los plazos previstos por las leyes y cuyo dictamen no quede a cargo de otra autoridad, conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

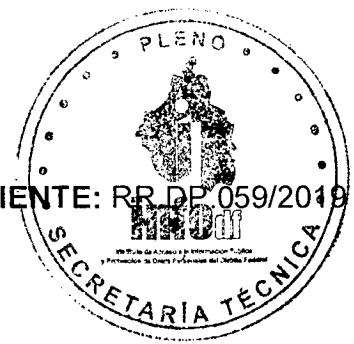
X. Supervisar la difusión y el cumplimiento de la normatividad laboral en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XI. Acordar las normas para la profesionalización, el desarrollo laboral y personal, a través de plataformas digitales, del capital humano adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XII. Supervisar el diseño e implementación de la Universidad Laboral y Escalafón Digitalizado, como un sistema de movilidad laboral ascendente de forma transparente y equitativo mediante el uso de plataformas digitales, en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades;

XIII. Supervisar la operación de las prestaciones sociales y económicas en materia educativa y de estímulos y recompensas del capital humano y/o sus beneficiarios a través de plataformas digitales;

XIV. Coordinar la implementación de la cultura laboral a través de disposiciones normativas y acciones que coadyuven al desarrollo laboral, humano y profesional de



grupos sustantivos de capital humano, así como establecer una administración eficaz y eficiente mediante el uso de las tecnologías;

XV. Vigilar la operatividad de los Programas de Servicio Social y Prácticas Profesionales en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para la implementación de un sistema de empleabilidad del Gobierno de la Ciudad de México;

XVI. Asumir la representación de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades del Gobierno de la Ciudad de México;

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;

XVIII. Supervisar la correcta implementación de las disposiciones fiscales federales y locales para el oportuno cumplimiento de las obligaciones patronales, así como de la tramitación y pago de cuotas sindicales;

*...
XLII. Las demás que le sean conferidas por la Secretaría de Administración y Finanzas, así como las que correspondan a las unidades que le sean adscritas, las que expresamente le atribuyan este Reglamento; y las que le otorguen otros ordenamientos jurídicos y/o administrativos.*

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado al que oriento la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, es competente para atender los cuestionamientos del particular, realizados en su solicitud de datos personales, **por lo que respecta a la hoja única de servicios.**



EXPEDIENTE: RR.DM.009/2019.



MANUAL ADMINISTRATIVO OFICIALÍA MAYOR

Nombre del Procedimiento: Hoja Única de Servicios y Comprobante de Servicios a través del PROCDGA.

Objetivo General: Tramitar y agilizar la entrega de la "Hoja Única de Servicios" o "Comprobante de Servicios" que los trabajadores soliciten, utilizando de forma óptima la herramienta PROCDGA.

Normas y Criterios de Operación:

1. De acuerdo al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Oficialía Mayor tiene entre otras atribuciones, el despacho de las materias relativas de la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal.
2. Conforme al artículo 27 del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, Título Segundo de la Administración Pública Centralizada, Capítulo II, corresponde a la Oficialía Mayor, apoyar a los titulares de las Unidades Administrativas, y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de las Dependencias, en la satisfacción de sus necesidades de recursos humanos.
3. El artículo 101 G del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, establece para las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, el coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos en las Dependencias.
4. El Manual Administrativo establece para la Dirección de Recursos Humanos, autorizar los formatos "comprobantes de Servicios", "Informe Oficial de Servicios prestados en esta Dependencia" y "Hoja Única de Servicios ISSSTE".
5. La Subdirección de Prestaciones y Capacitación tiene entre sus funciones supervisar las constancias que certifiquen la trayectoria laboral y antigüedad de los trabajadores de la Secretaría de Finanzas y autorizar cuando así lo instruya el Director de Recursos Humanos.

Por otra parte, cabe señalar que el Sujeto Obligado, fue omiso en fundar y motivar la causa de la incompetencia para pronunciarse respecto de los datos personales que el recurrente solicitó, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



Por lo anteriormente expuesto, en el presente Informe de Ley, deberán de ser desestimadas e infundadas las manifestaciones del recurrente, toda vez que la prevención realizada a la solicitud de información pública se encuentra conforme a derecho, pues al efecto se establecieron los fundamentos jurídicos y circunstancias, motivos o causas al caso concreto, tal y como fue informado, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, para efectos de contar con mayores elementos que permitieran otorgar una adecuada atención a la solicitud.

En ese tenor, se advierte que la prevención realizada a la solicitud, fue realizada en términos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente, toda vez que constituyen apreciaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno, por lo que; deja sin justificación alguna las aseveraciones hechas en el presente Recurso de Revisión.

...

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de cinco días hábiles:

- Emita de manera fundada y motivada el pronunciamiento respectivo sobre la incompetencia que le asiste.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo penúltimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del medio señalado para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Unidad de Transparencia, a fin de que acuda a recogerla dentro de los diez días hábiles siguientes.

Con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, previa acreditación de la identidad del recurrente.



EXPEDIENTE: RR.DP.009/2019



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hubieren incurrido en infracciones a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá



EXPEDIENTE: RR.DP.039/2019



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



EXPEDIENTE: RR-OP-059/2019



impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.